

«FORMAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA LEY INDÍGENA 19.253»

Jaime López Allendes¹

Palabras preliminares

El Derecho Indígena, como rama de la Ciencia Jurídica, surge del supuesto de la heterogeneidad étnica y cultural de las relaciones jurídicas, tanto en el ámbito nacional como internacional; recepcionando las tendencias más democráticas de resolución de conflictos, que desmonopolizan dicha materia como facultad o poder-deber del Estado, en orden a dirimir conflictos o subordinar intereses.

En efecto, los llamados métodos alternativos de resolución de conflictos otorgan a las partes los medios y procedimientos para restablecer la armonía en sus relaciones, con una serie de ventajas por sobre el procedimiento declarativo ante el Juez Ordinario, como por ejemplo, celeridad en la resolución del conflicto (pues sólo toma el tiempo necesario para alcanzar el acuerdo); costos significativamente menores, en tiempo y dinero, que los requeridos en juicios; participación de las partes en forma activa y directa en el proceso de solución del conflicto; y finalmente una ventaja de orden social, cual es que permite a las partes mantener sus relaciones comerciales o de vecindad.

La Conciliación como trámite esencial del Procedimiento Especial Indígena

En el procedimiento especial declarativo del artículo 56 de la Ley Indígena n° 19.253, se contempla la conciliación² como trámite esencial, en los numerandos segundo, tercero y cuarto:

“El Tribunal citará a las partes a una audiencia de contestación y avenimiento para el décimo día hábil siguiente a la fecha de notificación...”

“En la audiencia, el Juez actuando personalmente, propondrá las bases de conciliación. Las opiniones que emita no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa. De la conciliación, total o parcial, se levantará acta que contendrá las especificaciones de lo avenido y será suscrita por el Juez, las partes y el Secretario. Tendrá mérito de sentencia ejecutoriada.”

“En todo aquello que no se produjere conciliación, el Tribunal, en la misma audiencia, recibirá la causa a prueba fijando

¹ Profesor de Legislación Indígena de la Escuela de Derecho, Universidad Católica de Temuco

² La conciliación, en general, es una forma de terminar un juicio por acuerdo de las partes, o prevenir un litigio eventual, haciéndose concesiones recíprocas. Este instituto procesal se caracteriza principalmente por ser el Juez quien efectúa el llamado a las partes litigantes, él mismo propone las bases de arreglo y además, la conciliación es un equivalente jurisdiccional que produce el efecto de cosa juzgada.

los hechos sustanciales, pertinentes y convertidos sobre los que deba recaer...”

De esta manera, la ley indígena está contemplando el primer mecanismo de resolución alternativa de conflictos, la conciliación o avenimiento, en el cual es el Juez quien propone las bases del acuerdo³.

En la práctica tanto en el procedimiento especial indígena como en el procedimiento ordinario de aplicación general⁴ no se lleva a cabo una actuación personal del Juez ni se proponen bases de arreglo. Los abogados tampoco exigen el cumplimiento de esta norma y en el curso del juicio se ha tomado como una mera formalidad que se cumple con una frase de estilo: “Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.”

³La ley n° 19.253 de 1993 al establecer la conciliación como trámite esencial, vale decir, cuya omisión es motivo de casación de la sentencia dictada en el procedimiento correspondiente, representó una innovación no solamente respecto del anterior procedimiento especial indígena contemplado en la ley 17.729 de 1972, modificada por los decretos ley 2.568 y 2.750 de 1979, sino también respecto de la normativa procesal común, vigente al promulgarse la ley indígena, que señalaba la conciliación como un trámite que podía facultativamente decretar el Juez. En efecto, solamente con la ley 19.334 de 1994 se modificó el Código de Procedimiento Civil, específicamente el artículo 262 en el sentido de establecer el llamado a conciliación con carácter obligatorio

⁴ En el Sistema Jurídico Chileno, dentro del procedimiento civil ordinario de aplicación general, la conciliación se ha establecido como un trámite esencial una vez agotada la fase de discusión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior no obsta a que muchos juicios concluyan en conciliación, pero no por aplicación de esta norma, sino por gestiones extrajudiciales realizadas entre los abogados de las partes y que se sancionan en el comparendo⁵.

La Conciliación Judicial como trámite no esencial del Procedimiento Especial Indígena

El último numerando del artículo 56 de la mencionada Ley Indígena n° 19.253, establece que el llamado a conciliación además puede hacerse en cualquier etapa del juicio, pero ya no como trámite esencial.

“El tribunal encargado del conocimiento de la causa, en cualquier etapa del juicio podrá llamar a conciliación a las partes”

“En todo juicio civil en que legalmente sea admisible la transacción, con excepción de los juicios o procedimientos especiales de que tratan los Títulos I, II, III, V y XVI del Libro III, una vez agotados los trámites de discusión y siempre que no se trate de los casos mencionados en el artículo 313, el juez llamará a las partes a conciliación y les propondrá personalmente bases de arreglo”.

“Para tal efecto, las citará a una audiencia para un día no anterior al quinto ni posterior al decimoquinto contado desde la fecha de notificación de la resolución. Con todo, en los procedimientos que contemplan una audiencia para recibir la contestación de la demanda, se efectuará también en ella la diligencia de conciliación, evacuado que sea dicho trámite”.

⁵ De hecho, cuando se produce la conciliación, usualmente los abogados llevan ya preparada un acta o minuta conteniendo los términos del acuerdo. En el fondo, en los conflictos civiles el Juez carece de un rol significativo como conciliador.

Si el trámite esencial de la conciliación produce un escaso resultado como iniciativa del Juez, menos aplicación aún tiene esta otra conciliación, establecida como trámite meramente facultativo del Tribunal.

El mecanismo de mediación de la CONADI

Sin embargo, existe en la ley indígena otra alternativa de solución de conflictos que se ha denominado conciliación administrativa, por cuanto se lleva a cabo ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, CONADI, con la intervención de un ministro de fe de ese servicio público denominado abogado conciliador⁶.

La institución de la ley 19.253 que se ha denominado "conciliación administra-

tiva" es más bien un proceso de Mediación⁷, por el rol que juega el abogado que es un funcionario de la CONADI.

La Mediación, como negociación llevada a cabo con la asistencia de una tercera parte aceptable, imparcial y neutral es un

lesionados sus derechos puedan reclamar de ello ante el Servicio Nacional del Consumidor, quien dará a conocer al proveedor respectivo el motivo de inconformidad a fin de que voluntariamente pueda concurrir y proponer las alternativas de solución que estime convenientes. Sobre la base de la respuesta del proveedor reclamado, el Servicio Nacional del Consumidor promoverá un entendimiento voluntario entre las partes. El documento en que dicho acuerdo se haga constar tendrá carácter de transacción extrajudicial y extinguirá, una vez cumplidas sus estipulaciones, la acción del reclamante para perseguir la responsabilidad contravencional del proveedor."

⁶ Ejemplos de servicios públicos que tienen facultades para actuar de mediadores se encuentran en el derecho positivo chileno en materia laboral y de protección al consumidor.

El decreto con fuerza de ley n° 2 de 1967, sobre la Organización y Funciones de la Dirección del Trabajo, señala en su artículo 29: "La Dirección del Trabajo y los funcionarios de su dependencia podrán citar a los empleadores, trabajadores, directores de los sindicatos o a los representantes de unos u otros, o cualquiera persona en relación con problemas de su dependencia, para los efectos de procurar solución a los asuntos que se le sometan en el ejercicio de sus respectivas funciones, o que deriven del cumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias, como asimismo, para prevenir posibles conflictos"

El artículo 50 de la ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores señala: "Será competente para conocer de las acciones a que dé lugar la aplicación de la presente ley el juez de policía local de la comuna en que se hubiere celebrado el contrato respectivo, o en su caso, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que los consumidores que consideren

⁷ La Mediación y el Arbitraje han tenido su desarrollo más notable en el medio jurídico chileno en el ámbito comercial, donde la lentitud judicial hace inviable la resolución de conflictos por la vía del juicio, por las características particulares de las relaciones comerciales, principalmente respecto de incumplimiento de contratos.

En 1993 fue creado el Centro de Arbitrajes y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago. Su finalidad es prestar un buen servicio en la administración de los arbitrajes y mediaciones nacionales e internacionales -en el ámbito civil y comercial-, y designar los árbitros y mediadores pertinentes al caso y cuando las partes así lo hayan pactado.

Durante su desarrollo, este Centro ha tenido dos períodos claves. En un principio sólo realizó arbitrajes, pero en 1998 decidió incorporar la mediación como una opción más para la solución de conflictos. En términos prácticos, el arbitraje es un juicio privado que tiene un juez que actúa como árbitro, el cual es designado de común acuerdo por las partes. Dicho árbitro luego de seis meses tendrá que dictar una sentencia que es de carácter obligatorio y completamente ejecutable. En "Arbitraje y Mediación: Alternativa para tener en cuenta" en www.viajuridica.com.

proceso voluntario, que se distingue claramente de un proceso judicial y de uno arbitral⁸.

En el ámbito de la resolución de conflictos con un contenido étnico, la ineficacia de la sentencia judicial como mecanismo de solución se aprecia claramente en la multiplicidad de juicios que tienen su origen en una misma controversia jurídica, que generalmente dice relación con tierras. La querrela por usurpación, el juicio de comodato precario o de demarcación y cerramiento, la interposición de un interdicto posesorio, luego una demanda reivindicatoria y hasta un recurso de protección, en la práctica no son juicios independientes, sino etapas sucesivas de un mismo conflicto, que se prolonga por años y décadas, y que no encuentra solución a pesar que existen varias sentencias que formalmente dirimen la controversia.

La Mediación se consagra en la Ley Indígena n° 19.253 en el artículo 55, que se ubica en el título correspondiente a las normas especiales de los procedimientos judiciales.

“Para prevenir o terminar un juicio sobre tierras, en el que se encuentre involucrado algún indígena, los interesados podrán concurrir voluntariamente a la Corporación a fin que se los instruya acerca de la naturaleza de la conciliación y de sus de-

rechos y se procure la solución extrajudicial del asunto controvertido. El trámite de la conciliación no tendrá solemnidad alguna.”

“La Corporación será representada en esta instancia por un abogado que será designado al efecto por el Director, el que actuará como conciliador y ministro de fe. Este levantará acta de lo acordado, la que producirá el efecto de cosa juzgada de última instancia y tendrá mérito ejecutivo. De no llegarse a acuerdo podrá intentarse la acción judicial correspondiente o continuarse el juicio, en su caso”.

Características de la Mediación de la CONADI

La disposición acerca de la Mediación ha sido una de las normas que ha tenido más aplicación durante la vigencia de Ley Indígena n° 19.253, no solamente porque existen recursos humanos especialmente dedicados a la labor de resolver conflictos, sino porque se adecua más a la cultura e idiosincrasia indígenas, y a la realidad de los conflictos con contenido étnico.

En primer lugar, el Abogado Conciliador debe instruir a las partes acerca de sus derechos, lo cual implica un análisis de documentos y planos, lo que por sí solo en ocasiones genera una solución inmediata al caso.

En segundo lugar, las facultades del conciliador se fundamentan en su “auctoritas” vale decir, en las proposiciones que pueda hacer a las partes y en su poder de convicción, de tal manera que tales pro-

⁸ Moore, C. *The Mediation Process: Practical Strategies for Resolving Conflict*. Jossey-Bass Publishers, 1986., citado por Sara Horowitz, “Conflicto y Negociación”, en “Mediación una respuesta interdisciplinaria” Eudeba 1997.

posiciones puedan llegar a ser “justas” o aceptadas por los interesados. Ello implica que sus atribuciones están socialmente reconocidas y por tanto el resultado de la conciliación se cumple por el convencimiento de las partes.

El Conciliador carece de “imperium”, es decir no puede imponer su voluntad a las partes. Sin embargo, esta distinción, que viene en nuestra tradición jurídica del derecho romano, no tiene significación en la costumbre jurídica indígena, de tal manera que las proposiciones del Abogado Conciliador tienen en tal tradición jurídica una fuerza obligatoria mayor que en la Mediación tal y como se entiende en la legislación nacional, todo lo cual resulta reforzado por el hecho que el Conciliador, como representante de la CONADI, es un representante del poder estatal ante las partes indígenas en conflicto⁹.

En tercer lugar, el procedimiento de la conciliación se rige por el principio de la inmediatez, vale decir, el abogado conciliador toma un contacto directo con los me-

diros de prueba y las partes, y ello se debe precisamente a la ausencia de mayores ritualidades.

Esto resulta especialmente interesante en el caso de las comunidades mapuche, donde como consecuencia de los procesos histórico-jurídicos de radicación y división de las reservas, los problemas se producen precisamente entre parientes, por lo cual se hace necesario también un trabajo previo de acercamiento personal y humano entre las partes. Resulta obvio que en este sentido la labor de persuasión del Conciliador debe ser directa, y no a través de ritualidades, escritos o intermediarios¹⁰.

En cuarto lugar, el procedimiento de conciliación se destaca por la economía procesal, en tiempo y dinero, lo que representa una considerable ventaja frente al otro medio de resolución del conflicto, que es el proceso contencioso¹¹.

⁹ En tal sentido, los Jueces de las áreas indígenas también podrían hacer uso de la “auctoritas” que les confiere su dignidad, pero por problemas de poca especialización o incluso falta de comprensión de la cultura, no hacen uso de las facultades que la ley les confiere, lo cual permitiría en no pocas ocasiones ahorrar años de juicios y alteración de la armonía social.

A este respecto debemos hacer nota que en el artículo 60 del proyecto de ley se establecía que los Jueces de áreas indígenas deberían realizar capacitación periódica que les permita atender adecuadamente las causas en que los indígenas sean parte, disposición que no se mantuvo en el texto definitivo.

¹⁰ Asimismo, debe tomarse en consideración que por disposición de los artículos 15 y 30 de la Ley Indígena n° 19.253, en el Registro de Tierras que lleva la misma CONADI se inscriben las tierras indígenas y se tiene copia de los títulos de merced y comisario, así como de otros documentos de los Juzgados de Indios y del Conservador de la Propiedad Indígena, con lo cual el Abogado Conciliador puede contar con todos los antecedentes necesario para proponer las bases de acuerdo.

¹¹ En efecto, para enfrentar un juicio con posibilidades de éxito, es indispensable la producción de medios de prueba, tales como documentos que se encuentran en registros públicos, lo que implica el pago de los correspondientes derechos, o el traslado de testigos hasta el Tribunal, lo que puede ser extraordinariamente oneroso si se piensa que tales testigos generalmente viven lejos de las ciudades que sirven de asiento al Tribunal, a lo que se suman los gastos

En quinto lugar, la Mediación es también un trabajo interdisciplinario, donde el Abogado Conciliador de la CONADI tiene la asesoría directa de profesionales de la geomensura, cuya intervención es determinante en los juicios de tierras, sin perjuicio de la asesoría de otros profesionales, como asistentes sociales.

Ámbito de aplicación de la Mediación de la CONADI

Debemos distinguir entre lo que son los límites en cuanto a las personas y los límites en cuanto a la materia.

En primer lugar, en cuanto al objeto del conflicto, el ámbito de aplicación de la conciliación extrajudicial es más amplio que aquel del procedimiento especial indígena, pues mientras que éste solamente puede aplicarse a los juicios sobre tierras indígenas, la conciliación extrajudicial puede aplicarse en general a los juicios sobre tierras en que tenga interés un indígena.

Si bien actualmente la CONADI interpreta que la conciliación administrativa se aplica solamente a las tierras indígenas, de la historia fidedigna de la discusión de la ley existe constancia que el Senador William Thayer propuso limitar esta institución a las tierras indígenas, lo que fue rechazado en la

en receptor judicial. Lo anterior considerando que el litigante pueda contar con asesoría jurídica gratuita, sea de un postulante de la Corporación de Asistencia Judicial o de un alumno en práctica de una Escuela de Derecho, ya que la contratación de un abogado particular está usualmente fuera de las posibilidades económicas de la mayoría de los indígenas.

Comisión Especial de Asuntos Indígenas de la Cámara de Senadores. Luego la voluntad del legislador era aplicar la disposición relativa a la Mediación a toda clase de conflictos suscitados sobre tierras, con independencia del carácter de indígena de estas y donde estuvieran involucrados los indígenas.

Lo cierto es que tal redacción e interpretación permite que se aplique este procedimiento a las pretensiones históricas de los indígenas sobre tierras que desde el punto de vista de la propiedad inscrita pertenecen a particulares y por tanto no tienen el carácter de tierra indígena.

En segundo lugar, desde el punto de vista de las personas a las que se le puede aplicar el procedimiento, basta que una de las partes o interesados sea indígena, y dependiendo de la interpretación que se le dé a la palabra "interés", también se podría aplicar a conflictos en que los indígenas tienen un interés no patrimonial¹².

Naturaleza Jurídica del Acta de Acuerdo

Según lo establecido en el artículo 55 de la Ley Indígena n° 19.253, en caso de llegarse a acuerdo, el Abogado Conciliador de la CONADI levantará un acta de lo acor-

¹² Respecto del sentido y alcance de las expresiones "tierra" e "interés" en el ámbito de la Mediación en materia indígena, ver Rodrigo Abarzúa Vergara "La Conciliación Extrajudicial en la Ley Indígena como Medio de Resolución Alternativa de Conflictos Relativos a la Tierra" Informe Final de Curso de Tesis, Carrera de Derecho, Universidad Católica de Temuco, 1999.

dado que producirá el efecto de cosa juzgada de última instancia.

Este acto jurídico participa de un doble carácter de acto administrativo, por cuanto se realiza ante un funcionario público, actuando dentro de la esfera de sus atribuciones, según lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República¹³, y de título ejecutivo, según se desprende del numerando 7 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil¹⁴.

Desde este punto de vista, la validez del acta de acuerdo dependerá del cumplimiento de las formalidades y requisitos del acto jurídico de derecho público, que tiene que ver principalmente con el hecho de la investidura del funcionario público en calidad de Abogado Conciliador, y de la circunstancia que actúe dentro de la esfera de sus atribuciones. Por otra parte, como título ejecutivo, en el juicio ejecutivo se podrá impugnar por medio de las excepciones que contempla el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, especialmente en lo que se refiere a la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, como se contempla en el numerando 7 de ese precepto legal.

¹³ “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley” Artículo 7 inciso 1° de la Constitución Política de la República.

¹⁴ “El juicio ejecutivo tiene lugar en las obligaciones de dar cuando para reclamar su cumplimiento se hace valer alguno de los siguientes títulos: cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva” Artículo 434 n° 7 del Código de Procedimiento Civil.

La Mediación de los Jueces de Paz Indígenas

En el proyecto de ley de 1991 existió otra alternativa de Mediación, a cargo de los Jueces de Paz¹⁵, establecida en el artículo 91 de ese texto:

“...corresponderá a los Jueces de Paz Indígenas actuar como conciliadores en todos los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento, aunque exceda de su competencia en razón de su cuantía, siempre que se trate de conflictos entre indígenas, que uno de ellos al menos tenga domicilio en la o las comunidades de su jurisdicción y se refiera a obligaciones contraídas o hechos ocurridos dentro de su territorio jurisdiccional”¹⁶.

¹⁵ En el Perú, en las zonas rurales y urbano-marginales, la administración de Justicia es ejercida por Jueces de Paz, vecinos elegidos por la comunidad, de acuerdo a sus cualidades morales y legalmente autorizados para actuar según su propio criterio de Justicia en faltas y conflictos. Los 4.000 jueces de paz tiene una alta legitimidad, pues es una Justicia menos costosa, que se ejerce sin tecnicismos legales, en el idioma de las partes. Respecto de la Mediación efectuada por Jueces de Paz en Perú, ver “Jueces de Paz: Aplicando la Ley y la Costumbre” Wilfredo Ardito Vega, en Actas del XII Congreso Internacional Derecho Consuetudinario y Pluralismo Legal, Arica, marzo de 2000.

¹⁶ En el proyecto enviado al Parlamento el 15 de octubre de 1991, que se convirtió en la actualmente vigente ley 19.253, de 1993, se establecía el nombramiento de Jueces de Paz, que debían ser propuestos en terna por las comunidades legalmente constituidas, a la respectiva Corte de Apelaciones, quien efectuaría la designación. Los Jueces de Paz debían ser integrantes y tener su domicilio permanente en la comunidad o agrupación de comunidades respectiva, ejercer una autoridad tradicional y en lo posible, saber leer y escribir, y en caso que no supiesen leer y escribir, debían ser asistidos por una persona alfabeto que hiciese las veces de Secretario.

En general, los Jueces de Paz debían llegar a acuerdos entre las partes, cuando fuere posible, utilizando la costumbre y el derecho consuetudinario indígena como elemento fundamental para resolver¹⁷.

De esta manera, se descaba recoger del derecho consuetudinario indígena una forma tradicional de resolución de conflictos, tal como lo establecía el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT.¹⁸

El establecimiento de los Jueces de Paz no llegó al texto definitivo que se publicó como ley de la República, atendido que en la sesión del 20 de enero de 1993 se derivó la iniciativa al proyecto de ley sobre Tribunales Vecinales, que finalmente no fue aprobado¹⁹.

Los asuntos sometidos a la competencia de estos jueces eran principalmente aquellos conflictos derivados de las relaciones familiares o de vecindad que no fueren constitutivos de delito, y otros conflictos menores.

¹⁷ Si bien en este mecanismo de resolución de conflictos era un Juez de Paz el que promovía las bases del acuerdo, se puede sostener que también actuaba en calidad de Mediador, por cuanto el Juez carecía de competencia para seguir conociendo del asunto, si las partes no llegaban a acuerdo.

¹⁸ Dicho texto establece que: "Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. Dichos pueblos deberán tener derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.."

¹⁹ Ver "Multiculturalidad y Resolución de Conflictos" de Luis Zapiola y Leonor Slavsky, en Actas del XII Congreso Internacional Derecho Consuetudinario y Pluralismo Legal, Arica, marzo de 2000, donde

Reflexiones finales

En síntesis, si bien la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos ha tenido una escasa significación en la práctica como solución alternativa al juicio declarativo, la Mediación promovida a través del Abogado Conciliador de la CONADI presenta notorias ventajas y una aplicación bastante más generalizada.

En lo sucesivo podemos esperar que la intervención del Abogado Conciliador de la CONADI exceda la aplicación que hasta ahora se le ha dado y se lleve a cabo como arbitraje, para lo cual se bastaría incluir en los contratos entre indígenas, que versen sobre tierras, una cláusula en la cual se le otorgue competencia a la CONADI en calidad de árbitro, actuando dentro de las atribuciones que le otorga el artículo 39 inciso 2° letra d) en relación con el artículo 55 de la Ley Indígena n° 19.253.

se analiza las implicancias jurídicas y antropológicas de la condición de los países latinoamericanos de ser multiétnicos y pluriculturales. Tal concepto analizado en tres órdenes: la política indigenista en un Estado multicultural, la recepción positiva del Derecho Indígena en el marco administrativo, legislativo y judicial, y la resolución de conflictos interculturales en el ámbito del poder judicial, y en la mediación como alternativa de resolución de conflictos

Bibliografía

Actas del XII Congreso Internacional Derecho Consuetudinario y Pluralismo Legal, Arica, marzo de 2000.

Abarzúa Vergara Rodrigo *"La Conciliación Extrajudicial en la Ley Indígena como Medio de Resolución Alternativa de Conflictos Relativos a la Tierra"* Informe Final de Curso de Tesis, Carrera de Derecho, Universidad Católica de Temuco, 1999.

Caivano, Roque. *"Arbitraje, Su Eficacia como Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos"*. Editorial Ad Flocc, Buenos Aires, 1995.

Código de Procedimiento Civil.

Constitución Política de la República.

Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes 1989. Serie Documentos, Comisión Especial de Pueblos Indígenas, Santiago de Chile, 1990.

Historia de la Ley. Compilación de Textos Oficiales del Debate Parlamentario. Ley 19.253 Protección, Fomento y Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Horowitz Sara y otros. *"Mediación una Respuesta Interdisciplinaria"* Eudeba, Buenos Aires 1997.

Ley Indígena N° 19.253, publicada en el Diario Oficial de 5 de octubre de 1993.

Vargas Tapia, Carlos. *"La Conciliación en Nuestro Ordenamiento Jurídico y en la Nueva Legislación Indígena"* Impresos Kolping, Temuco, 1995.